

dad adquirida por el trabajo contra la usura, y así, abolió las hipotecas y la servidumbre por deudas; á la pequeña propiedad, negando el derecho de ciudadanía á quien vendiese su dominio ó al que no trabajaba; y á la patrimonial, dando al hijo mayor, siempre, la casa paterna» (1). Por lo mismo la Constitución solónica contiene las siguientes reglas: 1.º, el hijo es heredero necesario del dominio paterno; 2.º, si no hay hijos varones, es libre el padre para testar, pero el nombrado heredero ha de casarse con la hija del testador, si la hubiere; caso de falta absoluta de hijos, la libertad de testar es completa. Esta disposición, como la posibilidad que los ciudadanos tenían, á pesar de todo, para vender la tierra (2), revela bien lo adelantado de las ideas individualistas, y marca el sello de transición y oportunismo que tuvo la reforma solónica. Otra de las muestras de este carácter, son las dos disposiciones, al parecer contrarias, en una de las cuales el legislador recomendó al Areopago que ningún ciudadano careciera de los medios necesarios de vida; mientras en la otra prohibió la división por igual de la tierra, como deseaban los pobres.

Apesar de todas estas componendas, la familia troncal, como dice Fustel, se deshace completamente. Donde se conservó el sentido comunista fué en la población rural, y en ella influyó Solon moderando la presión que los jefes habían ejercido sobre las comunidades agrícolas ó *demen*, concediéndolas el derecho de elegir un *demarca* encargado de la inspección de policía. Siempre se mantienen en la vida rural con más insistencia las costumbres tradicionales. La ciudad, desde que nació, es el elemento progresivo, y el revolucionario á la vez, y en aquel entonces absorbía casi por completo (como hoy día en muchas partes) las fuerzas vivas del país. Si el griego vive en medio de la naturaleza por el exquisito sentido de la educación y la conducta que le distingue, es para llevar toda la energía y salud de espíritu así alcanzadas, á la *agora*, al Pórtico y á los muelles del Pireo.

La división de la propiedad, venció al fin. El antiguo sentimiento del grupo, se ha convertido en el de *ciudad*. Por dos veces la idea nacionalista une á los griegos y los hace fuertes contra los invasores.

(1) Meyer y Ardant. *Ob. cit.*

(2) En rigor, los inmuebles, aun cuando fueran de propiedad privada, no pueden venderse ni legarse. Testimonio de Platon, Aristóteles y Phidon.—También de Esparta dice Heraclido de Ponto (*Frag. des Hist. grecs.* Didot, II, 7): «Es vergonzoso entre los lacedemonios vender la tierra, y está completamente prohibido vender la posesión de antiguo», cuya distinción quizás se refiere á la de bienes *patrimoniales* y *adquiridos*, que hemos visto en India.—Así lo interpreta Fustel de Coulanges (*Prop. en Sparte*). En tiempo de Demóstenes aún era inalienable la tumba de los antepasados.

Cuando llegaron los romanos, Grecia hizo un esfuerzo, brilló vivamente con la luz de sus mejores días, pero fué un instante. Roma se sobrepuso; y con ella, la que fué característica suya en la historia de la propiedad. La vida rural griega, había de reaparecer aún.

\* \* \*

Antes de concluir este párrafo, hay que notar que la mayoría de los filósofos griegos es favorable al comunismo, enalteniéndolo ó predicándolo como medio de felicidad social; y cuando no es así, ocupándose de él y reuniendo datos hoy muy aprovechados.

Sabido es que Pitágoras hizo vivir en comunidad á sus discípulos; y no fué esto solo, sino que á su influjo—según dice Porfirio—más de 2.000 individuos adoptaron igual régimen y organizaron con esta base, en la gran Grecia, un Estado político, ya en tiempos bien posteriores á la fundación de Roma (1). Hay sin embargo la duda, manifestada por algún autor, de si no se encubrirán aquí hechos de tiempos anteriores, recordados por tradición y unidos bajo el nombre de Pitágoras.

Lo especial que distingue á los pitagóricos de las comunidades hasta ahora vistas, y lo que les enlaza con la historia de los cenobios cristianos, es que, aun cuando los bienes de los que al fin eran admitidos se agrupaban á la propiedad de la asociación—administrada por ecónomos á este fin nombrados,—el carácter y el sentido de su comunidad obedecen á otras ideas. Hasta entonces, las comunidades habían nacido en medio de la vida normal de la sociedad, respondiendo á sus necesidades y á su funcionamiento, en atención á todas las actividades humanas: ya como consecuencia lógica de aquella relación que imponían el parentesco, la preponderancia del culto común y el no ver sino la unidad en la organización social, ya traídas por las conveniencias de cierto régimen de vida: el pastoreo, ó el mejor cultivo de la tierra; pero siempre con el elemento familiar como base.

Los pitagóricos, al contrario, resucitando en parte el sentido del misticismo oriental, se aislan, forman como un mundo aparte, «desprendidos de las cosas terrenas para ir con libertad en busca de una perfección más ó menos ideal.» Su comunidad es, digámoslo así, profesional; no se crea para la vida de las sociedades, ni se une á las actividades diarias, ni menos, resuelve la cuestión económica de la organización económica. La renuncia de los goces materiales, la indiferencia por los bienes que seducen al resto de los hombres, el cultivo de la

(1) De la misma época son algunos de los ejemplos citados al principio: el de Lipari, v. gr., contemporáneo de Diodoro Sicúlo.



ciencia y el afecto á la perfección moral, he aquí los caracteres de estas comunidades. A su conservación contribuía una disciplina austera, no admitiendo en su seno sino sujetos elegidos y probados por un noviciado largo y penoso (1). Al igual de las comunidades religiosas cristianas, la pitagórica no era una organización que pudiera aplicarse á toda la sociedad como la de tribu ó la de familias; y comenzaba en ella el largo divorcio entre la vida real y la llamada vida religiosa perfecta, que llenó toda la época medieval, y cuya extrema pero lógica resultancia, fué la creación de la Orden mendicante de San Francisco y los conflictos disciplinarios y hasta dogmáticos que originó.

Además de esto, la doctrina pitagórica era un socialismo privilegiado, que chocaba con los sentimientos democráticos de los griegos, é influido por las corrientes despóticas orientalistas que iban dominando en Grecia, y con ambiciones políticas que precipitaron su ruina.

Del sistema platónico expuesto en la *República* y en el libro de *Las Leyes*, hemos de decir bien poco. Adoleció, en parte, de iguales defectos que el de Pitágoras; fué esencialmente socialista y aristocrático, aunque pareciera tender á la igualdad, y llevó el principio hasta consecuencias tan extremas, que chocaban entonces con el estado del pensamiento y de las costumbres. Por esto no ejerció influencia notable. Aristóteles lo refutó, y á la vez, reflejando otro de los aspectos de la civilización de su época, abogó por la propiedad individual, *para que prospere más*, pero remediando con la *beneficencia* las faltas que esto pudiera traer (2). Con el mismo sentido *socialista*, que impone las reformas según un programa legislativo ideado en la soledad de un bufete, con divorcio completo de la realidad de las cosas y del funcionalismo de las sociedades, han resucitado el comunismo platónico los reformadores modernos, que, por otra parte, tan saludable reacción señalan en el movimiento de las ideas jurídicas. É importa no despreciar esta observación que se saca del paralelo entre las comunidades naturales (nacidas por la fuerza espontánea de la costumbre y de sentimientos arraigados en la vida de los pueblos), y las que provienen de una construcción *á priori*, fruto de la especulación de algún filósofo ó de la exaltación de algún sectario; nunca obedecen éstas á la naturaleza y realidad de las fuerzas sociales, ni concuerdan con el estado de la evolución económica; por lo cual, ésta se desarrolla en cauce divergente de aquellas teorías, que contra toda lógica tienden á imponerse por la fuerza. Tales son los dos graves errores de las reformas comunistas: la abstracción y la fuerza. Por eso, cuando abandonan esta

(1) A. Sudre, *Hist. del comunismo*.—C. IV.

(2) *Política*.—Lib. II.

dirección y se alían con los naturales elementos económicos y las ideas dominantes, aprovechándolas por una adaptación á su objeto, el resultado es bien distinto.

### III.—Roma.

1. Nunca como al estudiar la historia de Roma se hace más necesario distinguir los períodos de su total evolución, porque tampoco sociedad alguna ha llegado—empezando, como todas, por un régimen comunista y un sentimiento fuerte del grupo—á la proclamación del individualismo de un modo tan completo como lo verificó la romana. En los comienzos de su historia—hasta donde podemos hoy conocerla—encontramos ya la propiedad referida á la *familia* y á la *gens*. Pero antes, en lo que pudiéramos llamar el período de preparación á la vida ciudadana, cuando las familias vivían unidas formando un clan y habitando determinado territorio (el *vicus* ó *pagus*), y la unión real de varios clanes formaba el pueblo (*populus*—la tribu troncal) cuyo centro era un lugar fortificado, la propiedad, en un círculo más amplio de comunismo, se presenta también como propiedad del *vicus* y del pueblo (1). Tal piensa—á lo menos para los latinos—el ilustre historiador Mommsen (2); fundándose en que las palabras empleadas y los hechos usuales de la vida económica primitiva de los romanos, permiten afirmar «que la noción de propiedad privada y hereditaria, no se aplicaba más que á los objetos muebles» (3).—Los nombres *familia* (bienes familiares) y *pecunia* (ganado), que expresan la propiedad privada, ó sea el patrimonio hereditario, se refieren á los bienes de los labradores; y no pueden, según Mommsen, comprender la propiedad hereditaria del suelo. «El modo de adquisición que se llamaba *mancipium* (de *manu-capere*), no se aplicaba á los inmuebles. La aprehensión material con la mano se necesitaba igualmente en la acción ejercida para la repetición de la propiedad (4). La noción de *potestas*, el poder de disponer del objeto, que era el fundamento de la idea primera de la *propiedad* entre los romanos (*potestas, manus, mancipium*), no

(1) Laveleye, *Ob. cit.*, caps. IX y XI.

(2) En su reciente obra *Römisches Staatsrecht*, 1887, citada por Laveleye. (*Rev. d'Econ. polít.*, 1888.) Cf. *Histor. romana*, I.

(3) Laveleye remite á las Doce Tablas: V. 4 y 5. Las expresiones *familiae emptor* y *familiae erciscundae* prueban también que *familia* significaba el patrimonio hereditario. Lo mismo para *pecunia*: V, 7.—V, 1.—X, 7.

(4) Gayo.—IV, 16, 17.



podía aplicarse más que á los objetos muebles, ganado, esclavos, instrumentos de agricultura; pero nunca al suelo.»

¿Qué extensión tenía la comunidad de la tierra? ¿Quedaba en la *gens* ó se extendía á un grupo superior? Mommsen no decide este punto, dudoso por la falta de textos; lo único que puede afirmarse es que la propiedad de la *gens* ha precedido á la individual, lentamente emancipada de la comunidad de familias. Pero, «no es probable—añade Laveleye—que el territorio *comunal* ó *tribal* se distribuyera periódicamente, como hacían las tribus germanas, entre las *gentes* y las *cognationes hominum*, que cultivarían la tierra por medio de sus esclavos y de sus ganados? Cuando las necesidades de una cultura más intensiva hicieron renunciar á los repartos anuales ó periódicos, las *gentes* convirtieron en *propietarias* de su lote, y entonces surgió un régimen agrario parecido al que hoy se encuentra entre los esclavos meridionales. La familia constituye una persona moral perpetua, que posee la tierra, la casa y los bienes muebles, y en cuyo seno jamás se abre la herencia» (individual) (1).

Esta opinión de Laveleye coincide bastante con los datos históricos que luego hemos de mencionar. Pero conviene advertir que, aun en el caso de no aparecer el pueblo latino, ni en los más remotos tiempos de su vida en Italia, sujeto al régimen comunal de los grandes grupos, este hecho no podría ser decisivo en contra de la universalidad de la propiedad común como primer grado de la evolución económica; porque siempre quedaría por resolver la siguiente cuestión: ¿Eran los latinos autóctonos de Italia ó emigrantes del Oriente? Y suponiendo la emigración, ¿son realmente arias, y en qué período de la historia primitiva de esta raza verificaron su desprendimiento del núcleo común? ¿Habían llegado ya entonces al primer grado de disgregación en la comunidad? (2).

Sin la determinación de estos hechos, es imposible decidir del alcance que pudiera tener aquel otro á que nos referimos.

La cuestión de la prioridad del régimen comunista en la historia de los pueblos, no puede plantearse sin grave peligro de error con referencia á pueblos que, partiendo de un centro común de origen, han emigrado para fijarse en un lugar donde adquieren á nuestros ojos el relieve de una vida sustantiva, como tal vez sucede con los romanos.

La *ciudad* romana se fundó por la unión de *gentes*, disgregaciones parciales, parece, de las tribus antiguas, y cuya organización era aná-

(1) Laveleye, *Communautés de famille et de village*. (Rev. d'Econ. polit., 1888, número 4.)

(2) Vid. *Tiempos tradicionales*.

loga á la de la *geyos* griega (1). Las *gentes* vivían en el recinto de la *ciudad* inviolable, con su carácter exclusivo y cerrado. Formaban como una familia extensa ó troncal á la que estaban unidas las familias particulares que tenían origen común. En ellas se comprende: 1.º la rama primera de los primogénitos ó *patres*; 2.º, las otras ramas segundas, de *patricius*, descendientes de un *pater*; 3.º, los *clientes*, como agregados y dependientes bajo *patronato* (protección de un *padre*), participantes del culto familiar por intermedio de los *patricius*; 4.º, los esclavos, cuya condición, en un principio, fué muy benigna, análoga á la de los *clientes*. Como resultado de esta organización, en que predominaban los dos elementos del *parentesco* y el *culto* (faltando los cuales, no se pertenecía á la *gens*), la propiedad era común entre los *patricius* (2). Son pruebas de ello: el uso del ganado como moneda, por razón igual á la mencionada respecto á los griegos; el hecho de que el primer desenvolvimiento de la propiedad individual es *mueble*, dato de importancia extraordinaria, porque él solo revela todo un estado social; la extensión insuficiente del primitivo dominio de la *herencia* inmueble (dos *jugera*, =50,04 áreas), para el sostenimiento de la familia: lo cual hace suponer aprovechamientos en terreno que no fuese hereditario, sino *común* (3), resultando aquella extensión análoga al *huerto* anejo á la casa que encontramos en otros pueblos (4); la tradición de una *edad de oro* en que la propiedad privada era desconocida, tradición conservada en las obras de los poetas (*Geórgicas*; Abreviador de Trógo Pompeyo; Tibulo, lib. 1.º, eleg. 3.ª; *Metamorfosis*, 1135); la inalienabilidad del patrimonio que por mucho tiempo hizo imposible la existencia del testamento (hecho reciente en la historia romana) y cuyas consecuencias recayeron, primero sobre los efectos de las garantías, y posteriormente sobre la capacidad de las hijas para la herencia, excluidas con objeto de mantener la propiedad en la familia; exclusión que se mantiene hasta Justiniano.

Esto se explica teniendo en cuenta que la propiedad era entonces

(1) A esto se refiere Carle, confirmando, en su nueva obra *Le origine del Diritto romano*, Turin, 1888. Hablando de los tiempos primitivos de Roma, «cuando comienza la vida de la ciudad, discerniendo la vida privada de la pública» merced á la unión de las *gentes*, dice que éstas continuaron con sus tierras poseídas colectivamente (*agri-gentilicii, compascua*), exceptuándose sólo de este régimen los *haeredia* de los cabezas de familia.

(2) «Los *Manes* eran co-propietarios con sus descendientes vivos.» Hearn, *Ob. cit.*, págs. 78-79.

(3) Mommsen, I, 206. Según Fustel, esta limitación del *herctum* se explica por la pequeñez del territorio romano.

(4) *Herctum, hære-dium, hortum*. Vid. Fustel, *Cité antique*, II, 6.—Plinio, XIX, 2, lib. XIX.



un derecho natural del que participaban todos, según costumbre que los individuos no podían modificar (1). Por eso, también, la propiedad no aseguraba nada, no respondía de nada: la responsabilidad era personal; el trabajo pudo ser *hipotecado* de por vida, pero la tierra nunca fué considerada como propiedad disponible. «Era más fácil privar á un hombre de su libertad, que de su interés en la tierra» (2).

Ratifica, quizás, estas afirmaciones, la primera división de tierras atribuída á Rómulo, quien hizo estas partes: 1.<sup>a</sup>, para las necesidades del culto; 2.<sup>a</sup>, *Ager privatus*, distribuído por igual entre los *curias*, grupo nuevamente formado é intermedio entre la *tribu* y la *gens*; 3.<sup>a</sup>, *Ager publicus* (indiviso é inculto).

Al lado de la *gens* y de las familias así constituídas, existían los *plebeyos*, que, según la opinión más probable, de Fustel y de Mommsen, eran los *extraños* al culto y los arrojados de él: todos los que no están en las *gentes*, y que no gozan de la propiedad, ora porque no tienen culto ni ritos para consagrar el territorio, ora porque no son *patricios* (3). Por esto no participan del *ager publicus* (de la ciudad) dado en arrendamiento temporal á los patricios (los verdaderos ciudadanos), quienes convirtieron aquel derecho, poco á poco, en posesión indefinida y luego hereditaria, cediéndola á veces en *precario* á los plebeyos, y originando una serie de luchas que llenan toda la historia de Roma.

La comunidad, pues, en la ciudad romana primitiva, es restringida. Queda una masa de población, integrante de la ciudad natural, que ni pertenece á la ciudad política, ni al *populus*, ni tiene disfrute en el *ager publicus*, ni propiedad familiar. Y en este estado ya, la organización de las ciudades difiere notablemente de la antigua organización de la tribu, de la cual procede. Porque en medio de la rudeza de los primitivos tiempos y de la absorción del individuo en la familia y en la tribu, por el lazo del culto y del poder patriarcal, tiene aquél un cierto valor sustantivo, una finalidad é interés propio, origen de la igualdad consiguiente; de donde todos los que viven en un mismo territorio, formando un pueblo, disfrutaban los mismos derechos y gozan de la propiedad,

(1) Laveleye, *Ob. cit.*

(2) Hearn, *Ob. cit.*, cap. 3.º, págs. 76-78.—Quizás son también vestigio de la antigua comunidad de la tribu, la *mancipatio* y la *in jure cessio*, como adquisición por vindicación.

(3) Los plebeyos, según Fustel, procedían, ya de las familias que no se habían creado culto, ya de las que lo habían perdido por extinguirse la rama principal ó por imposibilidad moral, ya de las uniones celebradas sin rito (ejemplo que no es nuevo en la historia), ya de los *clientes* que abandonaban las *gens* por malos tratos, etc.—*Cité antique*, 270-71.

sin exclusión alguna. Sólo cuando por el aumento de población se disgrega la tribu y vienen las emigraciones, las conquistas y el contacto con otros pueblos, nace el Estado, junto á cuya original base familiar y por causa misma de su exclusivismo, queda una masa de hombres—los *extraños*, los que no reconocen el mismo origen, los vencidos no participantes del culto—que no tienen derecho alguno de propiedad. Subsiste la consideración social igualitaria en la *civitas*, pero es sólo para los *pueros*, los vencedores, los pertenecientes á la *familia*, únicos que se consideran miembros de aquélla; y por bajo queda otro pueblo, otra agrupación á la que no se extiende aquel carácter y que está desprovisto de todo. De manera que el régimen comunitario, no es completo (1), no gozan de él todos los individuos que integran el pueblo, porque en derecho sólo son *pueblo* los *patricios*.

En tiempo de Numa, los abusos de éstos sobre el *ager publicus* eran ya tales, que hubo que legislar para reprimirlos: y á la vez, según parece, hizo el rey nueva división de las tierras, á favor, no de los individuos (*viritim*), sino de las asociaciones de familias ó *gentes*, dando á cada una dos yugeras (Varron) (2). Por el carácter de esta división, no recibieron nada los plebeyos que estaban fuera de la *gens*. É importa señalar aquí otro detalle de la historia romana muy interesante. La evolución greco-romana de la propiedad—dice Martins—(la griega especialmente) parece ser: 1.º, comunidad indivisa del clan; 2.º, patrimonios particulares de las familias, sin pasar por las distribuciones temporales de *sortes* (3), de que en efecto no tenemos, hoy por hoy,

(1) Cuestión: el *ager publicus* fué sin duda la parte de tierra no distribuída que se dejó en común. ¿Cómo aparece luego mantenida por los patricios á título de arrendamiento concedido por la ciudad? ¿Es que era una propiedad del Estado que se arrendaba como hoy ciertos servicios públicos, según generalmente se opina? ¿Qué valor tenía, pues, el *ager privatus*? *Privatus* quiere decir *especial, no común*; pero nunca, entonces, *individual*. (Vid. Béchard, *Droit. municip. dans l'Antiquité*.)

(2) Varron, Festo y otros autores, hablan de esta distribución como hecha por Rómulo. Sea lo que fuere, siempre resulta que se hizo á favor de los cabezas de familia (ciudadanos—los que tenían representación ante la ciudad), y en calidad de bienes hereditarios (*hoereditum*). Vid. Laveleye, *Communautés de famille...* (*Rev. d'Econ. politiq.*—1888, n.º 4.) Fustel arguye que teniendo por fin la división de Numa, nueva fijación de límites (*terminos*), esto no quiere decir que antes fuera la tierra común.

(3) *Quádro das inst. prim.*, pág. 103. Según Fischer, citado por Martins, la evolución del régimen predial inglés (no el irlandés) fué la misma: cosa que no parece probada, según veremos. Lo que resulta de la conservación sostenida de la primitiva unidad de propiedad (dos *yugera*, que luego subió á siete), es que el sistema de distribución romano (al revés del germano) era de *igualdad* de partes. Las leyes agrarias llevan igual tendencia, que es también el ideal



datos seguros. Los repartos que conocemos, todos son de carácter definitivo; si bien hay que tener en cuenta, para no decidirse de un modo absoluto, lo mucho que resta por conocer de la Roma primitiva antes de Servio Tulio, cuyas reformas representan una era nueva y una revolución muy trascendental. Ello es que, en toda la historia conocida, los dos organismos que viven y mantienen su carácter hasta bien entrados los tiempos, son la *gens*, y bajo ella las familias, cuyo carácter hereditario, cerrado é independiente, señaló de un modo decisivo entre nosotros, el malogrado Sr. Maranges (1). Por mucho, serán las fuerzas vivas de Roma, y dejarán huella de su institución en las leyes, en las costumbres, en la política, hasta en las profesiones. Pero desaparecerán ante el individualismo triunfante, en cuya obra alcanzaron gran influencia los plebeyos que no tenían tradiciones que guardar, ayudados por el egoísmo y la corrupción que invadieron á Roma, merced al influjo orientalista y á la propia falta interna de vida de aquel pueblo: y por el mismo sentido del poder de la ciudad, «que cuando encarnó en el imperio, y aun antes, estableció bajo sí la igualdad de la servidumbre.»

La reforma de Servio Tulio señala transformaciones de gran alcance en la organización de la ciudad: si bien es un hecho cuya preparación y cuyas causas inmediatas no conocemos. Servio Tulio llama á los plebeyos á la vida pública y les concede siete yugadas en el campo, para que cultivaran tierra propia, no la ajena (2), haciéndolas transmisibles y enajenables, y libres del impuesto de renta, pero sujetas á otras cargas que no pesaban sobre lo poseído en el suelo común por los patricios.

El carácter religioso de la propiedad familiar, recibe el primer golpe con esta concesión de tierras y con la introducción de los plebeyos en el ejército. Porque no teniendo la *plebs* dioses lares, ni tradición de familia, podía vender su propiedad, que poseía individualmente, repartiéndola luego *mortis causa*, en vez de trasladarla íntegra é indivisa, como hacían los patricios antes de las XII Tablas. Resistió, no obstante, la organización familiar, reaccionando con Tarquino. Las XII Tablas representan un golpe más rudo, al conceder la libertad de testar

de los griegos. Aristóteles considera la desigualdad como el principio de todos los males.

(1) *Estudios jurídicos*.—Madrid, 1878.—Primer estudio, sobre el *Derecho de familia*.

(2) Sabido es que los plebeyos recibieron muchas veces en arrendamiento las posesiones de los patricios. Las riquezas que adquirieron algunos de ellos y que tuvo en cuenta Servio Tulio, eran de numerario y cosas muebles, primeras sobre las que se ejerce la propiedad privada?

(aunque con ciertas limitaciones) y la división del patrimonio, mediante la *familias erciscundae*.

No declinó inmediatamente, sin embargo, la comunidad tradicional, y prueba de ello es la conservación de los antiguos lotes de siete *jugera*, hasta muy entrada la historia de Roma. Explicarlo Rossbach diciendo que ocurría con frecuencia, á la muerte del padre, que quedaran los hijos con sus familias, reunidos para cultivar en común la herencia patrimonial. Objeta Jhering que tal relación pudo sostenerse por dos ó tres generaciones, nunca por siglos; pero siempre es un vestigio del antiguo espíritu familiar, de mucha importancia al lado de la facultad absoluta de enajenación, como inherente al dominio, y la divisibilidad ilimitada de la propiedad, que vienen á ser las características del Derecho romano (1).

Desde aquella ventaja de la plebe, la lucha por la conquista de los derechos se empeña con más insistencia y con mejores seguridades. Explicase que se opusieran á sus pretensiones los patricios, porque no elevándose á la idea de humanidad, sino encerrados en la de familia, y creyendo que lo que no está en ella no tiene derecho ni éste puede salir de la Ciudad creada por un tratado entre linajes, no podían considerar merecedores de él á los extraños, y repugnarian su asimilación. Pero los plebeyos, que tenían de su derecho la conciencia firme que tienen todos los desheredados, no cedían un momento en su ejemplar labor revolucionaria, cuyo carácter enérgico pero no atropellado, firme pero no violento,—merced quizás á formar parte de la plebe muchos de los clientes antiguos—ha quedado como modelo de procedimientos políticos, en parte copiado por el pueblo anglo-sajón (2).

A la vez que los plebeyos trabajan de este modo, los lazos de la *gens* antigua fueron aflojándose; pierde personalidad la unidad familiar y la adquiere el Estado, que se va introduciendo en las relaciones interiores de la casa. La extensión del *imperium* de Roma, que producía el roce con los extranjeros, y el nacimiento del *jus honorarium* con el influjo lento y persistente, acentuado de cada vez, del *jus gentium*, fueron causas para que cediese la idea de la familia como cuerpo cerrado, que tiene en sí, á exclusión, un orden completo de derecho. Por eso en la legislación clásica apenas si alguna vez se indican reglas

(1) Jhering, *Espíritu del Derecho romano*, II, pág. 145 de la traducción francesa. La inalienabilidad de la tumba de los antepasados y de la tierra que la rodea, persiste en la legislación por mucho tiempo.—XIII Tablas. *Dig.* XVIII, 1, 6.—Cicer. *De legib.*, II, 24.

(2) Vid. *La lucha por el Derecho*, de Jhering, y el prólogo, preciosamente escrito, de D. Leopoldo Alas, que precede á la traducción española del Sr. Posada Biosca.



para la comunidad familiar, ni mucho menos para instituciones de un carácter privilegiado como los fideicomisos de familia, feudos, etc., resultado del espíritu de igualdad de clases á que se había llegado. En la aplicación de las sustituciones á los fideicomisos, creando los familiares de cuatro generaciones, la idea que impera es la de evitar la dilapidación de los jóvenes y la reducción á la pobreza de familias de cierta importancia; pero no juega casi la de *comunidad* en el sentido antiguo, que daba razón distinta á la prohibición de enajenar el patrimonio. Cuando aparecen comunidades entre esposos, hermanos, etc., ó son temporales ó impuestas por un testador con más visos de copropiedad que de otra cosa (según ocurre hoy en las partes indivisas de herencia) ó en interés de otras medidas. Así se desprende de la ley 16, § 3.º, *de alien.*; 78, § 8 *ad Sc. Trebell.*; y 3 y 31, § 4, *de excus.* El texto de Virgilio: *omnia communia unanimi fratres sicut habere solent* (*Bucol.*, 3, 9) que cita Jhering, no lo he encontrado en el lugar de referencia. El § 8, c. 4, lib. 4 de Val. Máximo, se refiere á la vida modesta que en lo antiguo llevaba la familia Elia.

Los plebeyos avanzan en su obra; y vienen las limitaciones y los repartos de la ley Licinia y los posteriores á las derrotas de Pyrró y de los latinos.

Estos repartos se verificaban sobre las tierras conquistadas, de las cuales, parte se vendía á beneficio del Tesoro; «los bosques y pastos se excluían de la distribución para que su uso quedase en común á todos, y que cada ciudadano pudiera enviar á pacer su ganado y tomara la leña que necesitase para su consumo; era una especie de tierras comunales. Otra parte del *ager publicus* se atribuía *colectivamente* á los ciudadanos necesitados.» La propiedad del *ager* fué, como hemos dicho, invadida por los patricios, y las *rogationes* Licinias trataron de remediar el abuso, limitando el número de cabezas que podían enviarse á los pastos en favor de los plebeyos. Lentamente, y según éstos fueron obteniendo repartos, participaron del *ager publicus*, que dejó por entero de ser propiedad común, porque de posesión perpetua acumulada de los patricios, se hizo propiedad dividida é individual de los plebeyos (1).

A pesar de esto, los pobres no pudieron conservar sus campos por ser enajenables, y verse ellos en la imposibilidad muchas veces de cultivarlos teniendo que asistir á la guerra; y como á la vez habían de sub-

(1) Meyer y Ardant, *Ob. cit.*, págs. 79-80. Consúltense también, para el estudio de la evolución económica, Emile Belot, *Histoír. des chevaliers romaines*, y *De la révolution econ. et monétaire qui eut lieu á Rome au milieu du III.º siècle avant l'ère chrétienne.*—1855.

venir á sus necesidades naturales, ó vendían su tierra, ó tomando á préstamo de los ricos, caía ésta en comiso y ellos en servidumbre.

Se originan con esto nuevos trastornos, ofrécese para remediarlos las leyes agrarias de los Gracos, pronto eludidas y derogadas, y cuyo objetivo era el *ager publicus*; las de Saturnino y Rullo; y los repartos de César, de Mario y otros posteriores que, con ser de importancia, no consiguen aminorar gran cosa el proletariado; pero en consecuencia de estas medidas, al propio tiempo que se divide la propiedad, alcanzando á mayor número su goce, se *individualiza*. Y así se llega á la nota fundamental de la propiedad romana: el individualismo absoluto, egoísta y abstracto.

De él deriva la teoría de la *ocupación*, que supone este acto como *individual*, y cuya significación en la historia de las ideas puede ahora reconocerse claramente, así como el género de su influencia posterior. «Este vicio—dice Maine, refiriéndose al carácter de *individual*—se encuentra en todas las teorías provenientes de Roma, de su derecho natural, que difería principalmente del civil (conservador del antiguo sentido de la ciudad), en que se dirigía ó tenía en cuenta á los individuos: y por esto precisamente ha rendido un gran servicio á la civilización, libertando al individuo de la autoridad de la sociedad primitiva (sino que fué demasiado lejos en la liberación, puede añadirse). El derecho primitivo no conocía casi á los individuos: no es de ellos, sino de las *familias* de quienes se ocupa, es del grupo y no del hombre aislado. Aún, cuando las leyes del Estado llegaron á penetrar en los pequeños círculos de la familia en que no podían entrar en un principio—y así, como hizo observar el Sr. Maranges, el desenvolvimiento del derecho de familia romano se verifica de fuera (las relaciones exteriores y públicas) á dentro,—el punto de vista desde el que considera á los individuos, es singularmente diferente del que adoptaba cualquier otro derecho menos moderno» (1). Nunca hubiera nacido en una sociedad arcaica la idea de una ocupación individual: la entidad ocupante era la *tribu*; á lo más concreto, la *familia*.

Señalóse más este carácter, porque la debilidad de los pequeños propietarios, faltos de apoyo, aislados, sin una fuerza como la que les daba antes la familia reunida y la inalienabilidad de los bienes, produjo la acumulación de la propiedad, causa de la famosísima frase de Plinio; *Latifundia perdidere Italiam* (2). ¿Fué completamente exacto el hecho

(1) Sumner Maine, *Ancient law*, VIII.

(2) Con los latifundia se desarrolla, como uno de sus peores efectos, la costumbre y muchas veces la necesidad, no sólo por la extensión de los terrenos, sino por considerar el ganado como la mejor riqueza, de convertir las tierras



que esta frase señala? Los últimos trabajos de Fustel de Coulanges inducen, cuando menos, á sospechar otra cosa. Empieza Fustel (1) diciendo que de los datos estadísticos de las inscripciones de Viterbo (Trajano), Veleia, Baebiani, etc., conservados en Ciceron y Varron, resulta que en aquel tiempo había una infinidad de pequeños dominios, coexistiendo con otros grandes, como los de que Plinio habla. En efecto, según Saserna, un esclavo bastaba para ocho yugadas (*arpens*) (2); luego los ocho esclavos que Horacio necesitaba para su *agellus*, representan  $8 \times 8 = 64$  yugadas; en los que poseían ó necesitaban 12 á 18 esclavos (según Ciceron y Varron),  $12 \times 8 = 96$  y  $18 \times 8 = 144$ . Las cifras que dan para el terreno son generalmente de 100, 200 y 300 *arpens*. Las mismas palabras de Columela, que habla de propietarios que no podrían recorrer en un día á caballo todas sus dominios, se refieren á las nuevas propiedades en terrenos incultos de bosque ó monte (*saltus*) que se roturaban, sin buen éxito muchas veces. La roturación es un origen de propiedad en la época del Imperio, como hemos visto que lo era en otros pueblos y épocas.—Plinio, si habla del letal influjo de los latifundia, dice á continuación que la agricultura estaba floreciente en su tiempo.

A pesar de estas afirmaciones, reconoce Fustel que en la misma Veleia, colonia de nueva creación como Baebiane, la propiedad pequeña desapareció pronto, concentrándose en pocas manos, por más que la unión de varios antiguos *fundus* (propiedades rurales) bajo el poder de un mismo dueño, no les haga perder sus nombres propios, constituyéndose desde luego, no *latifundia*, «sino grandes fortunas territoriales—propietarios ricos»,—dice Fustel insistiendo en su punto de vista. A pesar de lo cual, él mismo añade que cuando varios *fundus* pertenecientes á un solo señor están contiguos, en las inscripciones se les señala conjuntamente, lo que es anuncio de la formación de grandes propiedades, perdiendo en sustantividad las pequeñas; cambio que se hizo muy lentamente por ir contra la costumbre seguida en el campo, de llevar y continuarse, á pesar del tiempo y de las manos distintas

laborables en pastos; abuso que se llevó al extremo en las provincias y que trataron de evitar en beneficio de la agricultura, pero sin éxito, algunas leyes. Otro efecto fué el absentismo.

(1) *Le domaine rural chez les romains*.—*Rev. des Deux Mondes*, 15 de Septiembre y 15 de Octubre de 1886.

(2) El *arpent* es medida agraria francesa equivalente á 51 áreas 7 centiáreas; corresponde al *morgen* alemán, el *jugero* italiano y la *yugada* nuestra. El *arpent* común de las provincias es de 42,21 áreas.—Doursther, *Dict. univ. des poids et mesures*. Según el Sr. Costa, el *arpent* es medida española antigua, como atestiguan San Isidoro, Varron y el Fuero Juzgo.

por que pasaban, los nombres propios de cada *fundus*. Sin embargo, las grandes propiedades no pasaron, por lo general, de la extensión que hoy ocupa un municipio.

Pasando á otro punto de mucho interés para nuestro estudio, escribe Fustel: Nótese que no tienen los romanos palabras para designar lo que hoy entendemos por pueblo, población rural (*village*).—*Pagus* significaba circunscripción rural, pero no un cuerpo de habitaciones. *Vicus* contenía la idea de construcciones aglomeradas, pero no precisamente rurales: se aplicaba á un barrio, una calle, una manzana. *Villa* es una heredad, y nunca se refiere á un pueblo, ni los agrimensores parecen conocer esa entidad (1). Se habla de *villas*, ciudades, municipios; nunca de pueblos ó aldeas. Sólo, á veces, *vicus* se aplica á un grupo de cabañas en que viven los siervos del señor, con dependencia de la *villa*, es decir, referido al predio. Si alguna vez se constituían *vici* de hombres libres, cuyos dominios estaban contiguos, «la ley no les daba verdadera individualidad»; eran siempre «parte integrante de la población, de la ciudad, del municipio». En alguna ocasión se indican *vici* numerosos que luego llegaron á formar poblaciones; pero, no obstante su importancia, se les dió aquel nombre quizás para indicar que estaban subordinados á una ciudad (2).—En Oriente es donde se arraigan las *metrocomiae*, verdaderas comunidades de labradores. Fuera de esto, «la comunidad rural, como institución regular y universal, no existe». La unidad rural no es, pues, el pueblo, sino el *fundo*, la hacienda particular. Nuestros pueblos modernos, nacidos muchas veces de heredades, llevan nombres derivados de los antiguos propietarios. Por eso—concluye Fustel generalizando demasiado—las comunidades de pueblos derivan de los *fundos*, no siendo en su origen sino la parte de tierra que el propietario dejaba para el disfrute en común de sus labradores.

La certeza de estos datos de Fustel, que ha llegado á reconstruir con gran claridad la organización de las propiedades rurales romanas en la época de la acumulación de tierras, pone bien de relieve el extremo á que llegó la evolución económica en el sentido individualista. No por esto hay que concederle fuerza negativa contra ejemplos de comunidad,—vestigios los unos de instituciones primitivas, y formas moder-

(1) Después de la invasión de los francos, las denominaciones varían. *Mansum* es el dominio de la familia rural: cuando ésta aumenta, el conjunto de varios *mansa* forma la *villa*, «reunión rural con campos, prados y bosques», la cual, una vez fortificada, se llama *castrum*. Las ciudades son *urbes*, *burgi*, *oppida*, *civitates* ó *municipia*. (Béchar, *Ob. cit.*)

(2) Savigny, *Sistema del Derecho Romano*, § 87, t. II de la trad. española.